

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.COMISION PROVINCIAL
DE
OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesion del 23 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzmán, vice-presidente, Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó:

Quedar enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion por las que se aprueban los acuerdos de esta Comision declarando soldados del primer reemplazo de 1875 á José Rodriguez Viña, por el cupo de Piloña; á José Vicente Villar y Valle, por el de Villaviciosa; á José Alvarez Diaz, por el de Llanera; á Rosendo Labandera, por el de Cabranes; á Ramon del Llano y Alonso, por el de Piloña; á Jesús Alvarez Lavandera, por el de Mieres; á Manuel Gutierrez y Artime, por el de Gozon; á Manuel Suarez y Migoya, por el de Rivadesella; á Inocencio y Leonardo Martinez y Suarez, por el de Oviedo; á Manuel Longo y Ferrero, por el de Parres; á Ramon Fer-

nandez Alonso, por el de Illas; á Gerardo Lopez y Argüelles, por el de Proaza; á Manuel Gonzalez Granda, por el de Las Regueras; á Ramon Gonzalez y Vazquez, por el de Oviedo; á Tomás de la Fuente y Martinez, por el de Laviana, á Pedro Martinez Migoya, por el de Rivadesella; á Leandro Moro del Riego, por el de Piloña; á Gregorio Fernandez y Fernandez, por el de Tapia; y á Pedro Rodriguez, por el de San Tirso de Abres: y del segundo reemplazo de 1875, á Francisco Rodriguez Estrada, por el de Langreo; á Bernardo Llanedo Martinez, por el de Nava; á Silvestre Coto y Fernandez, por el de Oviedo, y á José Rio y Sanchez, por el de Siero; acordándose que se unan á sus antecedentes respectivos y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar igualmente enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por el que se aprueba el acuerdo de esta Comision que declaró excluido del servicio militar en el primer reemplazo de 1875, por el cupo de San Martin del Rey Aurelio, á Manuel Iglesia; acordándose que se una á sus antecedentes y se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar asimismo enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion; por las que se revocan los acuerdos de esta Comision, por los cuales se declaró soldados de la primera reserva de 1874 y adscrito al primer reemplazo de 1875, á Ramon Lopez Pelaez, por el cupo de Navia; del primer reemplazo de 1875, á José Vegay Vega, por el de Gozon; á Segundo Carrera y Gonzalez, por el de Coaña, á Miguel Sanchez, por el de Rivadesella; á José Garcia Florez, por el de Boal; á Miguel Garcia Ballina, por el de Parres; á Marcelino Martinez Margolles, por

el de Rivadesella; á Rafael Guerra y Bonsoño, por el de Boal; á José Serafin Mendez y Martinez, por el de El Franco; á José Leirana Castrillon, por el de Illano; á Elias Aceval y Aceval, por el de Gijon; á Manuel Gutierrez Gonzalez, por el de Llanes, á Antonio Garcia Fernandez; por el de Tineo; á José Gayo Parrondo, por el de Valdés; á Rafael Huerta y Huerta, por el de Cabranes, y á Pedro Fernandez Alvarez, por el de Miranda; y del segundo reemplazo de 1875; á Manuel Alvarez, por el de Proaza; acordándose que se unan á sus respectivos antecedentes y se pida la baja de los mozos con los efectos consiguientes.

Informar al Sr. Gobernador que en el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Castañeira, como apoderado de D. Arias Pardo, contra el acuerdo por el que el Ayuntamiento de Castropol, volviendo sobre otro anterior, resolvió ordenar al poderdante del recurrente arrasase la saltadera que habia levantado en el punto denominado Ciro de Zarronco, del sendero de Lamas de Lois, con autorizacion del Municipio, procede:

1.º Declarar nulos los acuerdos apelados de 25 y 31 de Diciembre últimos, quedando por consiguiente subsistente en todas sus partes el de 14 de Noviembre anterior, por carecer el Ayuntamiento de atribuciones para volver sobre sus acuerdos cuando estos han causado estado y constituido derechos á favor de un tercero.

2.º Prevenir á la Corporacion municipal que de haberse llevado á ejecucion lo resuelto en 25 y 31 de Diciembre repongan la saltadera y demás obras en el ser y estado en que se hallaban á consecuencia del citado acuerdo de 14 de Noviembre.

Y 3.º Apercibirla para que en lo sucesivo se atenga á la ley, dentro de la cual hallará los recursos que sean procedentes, sin necesidad de infringirla de una manera tan abierta como lo ha hecho así en la forma como en el fondo al adoptar las resoluciones que se dejan sin efecto.

Dar cuenta á la Excm. Diputacion en su reunion ordinaria de una comunicacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia relativa á que por la misma se propongan las alteraciones que á su juicio deban hacerse en la demarcacion Notarial de este distrito y rectificar las equivocaciones que pueda haber en ella; y que en este sentido se conteste al espresado ilustrísimo señor Presidente para su conocimiento y efectos oportunos.

Quedar enterada de los testimonios que remite el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio de los fallos dictados por la Sala de lo civil de la misma en las apelaciones interpuestas por D. Leandro Garcia Lotedo, vecino de Navia; D. Balbino Lopez Granda y D. José Constantino Muñoz, de Lluarca; D. Segundo Matamoros y otros, de N. eña; D. Arias Pardo B. mama, de Figueras en Castropol; D. José Fernandez y D. Santos Mendez, de Taramundi; y don Faustino Lenza y Lopez, de San Tirso de Abres; contra los acuerdos de esta Comision recaidos en los expedientes promovidos por los mismos sobre reclamaciones electorales; acordándose que se trasladen al Sr. Gobernador los considerandos y parte resolutive de los indicados fallos para los efectos que procedan.

Informar al Sr. Gobernador que procede amonestar al Ayuntamiento de Rivadesella para que en el mas breve término cumpla con lo que la Comision provincial le ordenó confor-

me solicita D. Ramen Somohano en la instancia que se informa, solicitando que se acepten las medidas oportunas para que el Ayuntamiento resuelva el espediente instruido con motivo del cerramiento que llevó á cabo D. Domingo Fuentes, perjudicando servidumbres públicas: si bien sería conveniente que antes de proceder á la amonestacion, se pidiera informe al Alcalde acerca del contenido de la instancia del reclamante, toda vez que esta es de fecha de 23 de Diciembre y pudiera darse el caso de que se hubiese ya ejecutado con posterioridad el acuerdo de la Comision ó hubiera algun fundamento que pudiera alegar en su favor el Ayuntamiento.

Informar igualmente al Sr. Gobernador que procede que se declare incompetente para resolver en la alzada producida por D. Juan Dabonza, vecino de Villaviciosa, contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la instancia por la que se pretendia se obligase á D. Alonso Sanchez á

levantar varios carros de rozo que tenia al lado de su casa, por ser perjudiciales á la limpieza y salubridad públicas y poder ocasionar un incendio; reservando al interesado el derecho de que se crea asistido para utilizarlo ante quien corresponda si viere convenirle.

Quedar enterada de una Real órden del Ministerio de la Gobernacion aprobando de conformidad con lo propuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia la division de colegios electorales para las próximas elecciones municipales en Cangas de Onis, Candamo, Colunga, Cudillero, Gozon, Ibias, Langreo, Llanes, Miranda, Navia, Oviedo, Pravia, Regueras, Tineo, Valdés, Boal y Cabranes; acordándose que se una á sus antecedentes.

Autorizar al Ayuntamiento para colocar una mesa electoral en el pórtico del Hospital provincial.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
SECCION PRIMERA.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.			
Administracion provincial.			
Artículo 1.º Indemnizacion de los vocales de la Comision provincial.	1.250	5.374'29	
Personal de la Diputacion provincial.	2.447'24		
Material de la Diputacion, Depositaria, Contaduria de fondos provinciales y otras dependencias.	916'66		
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	374'99		
Art. 3.º Material de las comisiones especiales.	218'74		
Art. 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	"		
Art. 5.º Idem de los médicos de baños y aguas minerales.	166'66		
CAPITULO II.			
Servicios generales.			
Art. 1.º Gastos de quintas.	"		8.000
Art. 2.º Idem de bagajes.	5.000		
Art. 3.º Idem de calamidades públicas.	3.000		
CAPITULO III.			
Obras públicas de carácter obligatorio			
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	420	1.000	
Material para estas obras.	1.000		

Art. 2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las traviesas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.

CAPITULO IV.

Cargas.

Art. 1.º Pensiones concedidas legalmente. 187'50
 Art. 2.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. 3.000

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo. 301'99
 Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 2.138'04
 Id. para el de Jovellanos. 625
 Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 842'91
 Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras. 212'50
 Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. 208'33
 Art. 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 762'62

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Art. 1.º Estancias de dementes. 1.000
 Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. »
 Art. 3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia. 3.649'35
 Art. 4.º Id. id. id. de las Casas de Expositos. 12.700

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Artículo único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 2.000 2.000

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.

Carreteras.

Art. 1.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 12.500 12.500

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Artículo único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 8.000 8.000

Total general. 62.922'53

En Oviedo á 24 de Abril de 1877.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Guzman.—El Contador de fondos provinciales, Benito Diaz.
 Sesion de 27 de Abril de 1877.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—P. A. D. L. C. P.—El Vicepresidente, Guzman.—Ignacio España, Secretario.
 Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo provenido en el artículo 96 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.
 Oviedo 28 de Abril de 1877.—José Maria Guzman.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.
 Hago saber: que desde el dia 15 al

19 del actual tendrán lugar las operaciones facultativas que se espresan en la adjunta relacion: Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero D. Tomás Tinturé, en los conce-

Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
"	1.420	
"	3.187'50	
"	5.091'39	42.422'53
"	17.349'35	
"	2.000	
"	20.500	
"	8.000	
"	62.922'53	

jos y dias que á continuacion se espresan:

Concejo de las Regueras.

Demarcaciones.

15 y 16 de Mayo.

Nos veremos, hierro, sita en término de Rañeces, paraje denominado la Viña, de Gaspar Gonzalez Alverú, parroquia de Valseira, registrada por don Juan Fernandez y Fernandez.

Concejo de la Rivera de Arriba.

17 de id.

Bustiella, hierro, sita en el monte de Bustiello, parroquia de San Nicolás, registrada por D. José María Alvarez Pedrosa.

18 y 19.

La Padilla, hiero, sita en la ería de San Miguel y prado de Francisco García, parroquia y concejo de la Rivera de Arriba, registrada por don Manuel García del Busto.

Oviedo y Mayo 5 de 1877.—El ingeniero jefe, Eduardo Cifuentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 7 de Mayo de 1877.—Elias Gonzalez.

Anuncios oficiales.

NUM. 484.

Ayuntamiento Constitucional de Mieres.

En poder de don Wenceslao Alvarez, vecino de Santullano en Figaredo de este concejo, se halla depositada una potra estraña que se encontró haciendo daño en los sembrados, y cuyas señas son:

Edad 2 años.

Alzada cinco cuartas poco mas ó menos.

Color castaño oscuro.

Tiene una R. marcada de fuego en el cadril, una oreja cortada.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recojerla previo el pago de la manutencion.

Mieres y mayo 5 de 1877.—El Alcalde, Faustino Quintana y Quirós.

Alcaldía Constitucional de Luarca.

En el pueblo de Almuña, parroquia de Santiago, de este término municipal, ha aparecido un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad, cinco años.

Color castaño.

Alzada, 6 cuartas.

Entero y calzado de atrás.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento del dueño, pueda recobrar dicho caballo, entendiéndose al efecto con el Alcalde de barrio de la mencionada parroquia de Santiago.

Luarca Mayo 4 de 1877.—El Alcalde, Macrino Rico.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Licenciado Don Facundo Garcia Arango, Secretaio judicial de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, dictó la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo y Enero veinte y dos de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito procedente del Juzgado de Laviana, que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes, de la una Doña Maria Villanueva de la Vega, vecina de Baldesoto, término municipal de Siero, su procurador Don Cristino Gonzalez de la Fuente, demandante; y de la otra Don José Braga y Fireyo, vecino de Langreo, procurador á su nombre Don Jovito Rivero, demandado, y el ejecutado Don Francisco Moral, representado por los estrados del Tribunal en su rebeldia: sobre tercería de dominio: siendo Ministro ponente Don Manuel Sanchez Guerrero.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, á escepcion del sexto y sétimo que se sustituyen por los siguientes:

Resultando: que la demandante doña Maria Villanueva presentó tres testigos que trabajaron en la casa de que se trata, los cuales declararon, que en ella trabajó tambien el padre de la actora, Francisco Villanueva, el cual unas veces, y otras su hija Maria Villanueva, pagó los jornales á dos de dichos testigos, aunque ignorando si pagó tambien el de los demás operarios; y que Francisco Moral y su mujer se fueron á vivir á dicha casa tan luego como se concluyó de obrar.

Resultando. que por parte de Don José Braga se presentaron así mismo dos testigos que no han sido tachados, los cuales declararon unánimes que asistieron como peritos contadores á las operaciones de inventario, avalúo y demás de los bienes que quedaron al fallecimiento de los padres de Maria Villanueva, y les consta que no se tuvieron en cuenta para nada la causa objeto de este litigio, establo y huerta unidos á ella.

Resultando además que venidos los autos á esta Superioridad á consecuencia de la apelacion interpuesta por Doña Maria Villanueva, de la sentencia definitiva dictada por el Juez de primera instancia de Laviana, se ha sustanciado la alzada con arreglo á derecho.

Considerando: que segun se preceptúa en la ley primera, título catorce de la partida tercera, y se con-

signa en varias sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, no probando el demandador, debe ser absuelto el demandado.

Considerando: que fundada doña Maria Villanueva su demanda en el dominio que pretende tener sobre la finca de que se trata, á ella por consiguiente, le incumbe acreditarlo por los medios que reconoce la ley.

Considerando: que la prueba testifical aducida por doña Maria Villanueva, es ineficaz para justificar en dominio, en ningun caso y menos en el presente, en que por otra parte se há acreditado que la finca en cuestion no figuró para nada en la particion de los bienes de sus padres, y que por el contrario don Francisco Moral, á virtud de las escrituras presentadas en autos, ha dispuesto de ella como único y verdadero dueño, gravándola con un censo, vendiéndola y retrayéndola, previo el pago del precio que por la misma recibiera.

Vistas las disposiciones legales citadas, el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y la segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia por la que se desestima la peticion hecha por la demandante; se absuelve de la demanda al ejecutado don José Braga y ejecutado don Francisco Moral, alzando la suspension de los procedimientos de apremio seguidos por el don José Braga, para hacerse cobro de su crédito; sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de don Francisco Moral, con imposicion de las costas de esta instancia á la parte apelante, devolviéndose el pleito con certificacion de ella y tasacion de costas para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Lois.—Manuel S. Guerrero.—Miguel Salgado Miembela.—Enrique Freire.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que yo Secretario judicial de Sala certifico.

Oviedo y Enero veinte y dos de mil ochocientos setenta y siete.—Licenciado Facundo G. Arango.»

En veinte y cuatro del mismo se notificó á los procuradores de las partes.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, libro la

presente.

Oviedo diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta siete.—Licenciado Facundo G. Arango.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia Castropol.

Don Raimundo Fernandez Luanco, actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Certifico. que en el pleito de que se hará mencion recayó la sentenci que dice así:

En la villa de Castropol á dos de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los autos civiles ordinarios pendientes entre don Ramon Miranda, don José Maria Veiguela, como marido de doña Josefa Miranda, empadronados respectivamente en Vega de Rivadeo y Pianton, don Ignacio Cuervo como representante de sus hijos menores no emancipados don Leonardo, don Eleuterio, doña Elena y don Cecilio Cuervo y Miranda y doña Rafaela Cuervo, como herederos de su hermano don Eugenio y éste de su esposa doña Amalia Miranda, que lo están en esta villa, su procurador don Bonifacio Castrillon, como demandantes; y doña Balvina, don José María, don Fulgencio y don Gumersindo Bailes, avecindada la primera en Vega de Rivadeo y ausente las demás de ignorado paradero, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, como demandados, sobre pago de mil novecientos diez y seis reales y catorce maravedises.

Primero. Resultando: que por la escritura pública otorgada en esta villa en seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, ante el Notario don Antonio Murias; don Bernardo Bailes, vecino que era de la espresada villa de la Vega. reconoció, que como procedentes de liquidacion general de cuentas, habidas por consecuencia de administracion de remates de arbitrios con don Jacinto Silvestre Miranda, su convecino se hallaba adeudando á éste cinco mil novecientos diez y seis reales catorce maravedises, se comprometió á satisfacerlos dentro del término de seis años, á contar desde aquella fecha, bajo responsabilidad, de pagar, en otro caso, las costas que se originen, y á la seguridad de esta obligacion constituyó hipoteca voluntaria sobre varios bienes de su pertenencia.

(Copia solemne de esta escritura pública, anotada en el antiguo oficio de hipotecas.

Fólios dos al cuatro, veinte y ocho al veinte y nueve.)

Segundo. Resultando: que don Bernardo Bailes falleció sin disposición testamentaria, el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, dejando como hijos legítimos en el matrimonio en que vivió con doña Ramona Diaz Lomban, á José María, Fulgencio, Gumersindo y Balvina, todos menores de edad.

(Certificaciones fólios treinta y nueve al cuarenta y uno).

Tercero. Resultando: que en siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, produjeron los actores demanda por acción mixta hipotecaria, sin previo acto conciliatorio, por hallarse ausentes con paradero desconocido alguno de los demandados, fundada en los antecedentes espuestos y en la obligación de pago transmitida á los herederos de don Bernardo Bailes, y pidieron que en tal concepto se les condenase á la satisfacción de los cinco mil novecientos diez y seis reales y catorce maravedises, que se hiciese efectiva por las fincas, especialmente hipotecadas, con imposición de costas.

Cuarto. Resultando: que conferido traslado á los referidos demandados, el cual respecto á los de ignoto paradero, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ninguno de ellos compareció dentro del término suficiente al efecto concedido, que en su vista el actor les acusó la rebeldía, se les hubo por acusada, se les hizo saber en la misma forma que la citación, las actuaciones sucesivas se entendieron en los Estrados del Juzgado y conferidos los traslados sucesivos, por pretenderlo la parte actora, se recibió el pleito á prueba.

Quinto. Resultando: que habilitó el cotejo con su original de la escritura mencionada en el primer resultado y el exámen de testigos sobre algunos de los particulares alegados, cuyos medios de justificación se recibieron con las formalidades debidas.

Sexto. Resultando: que unidas las probanzas al proceso, y comunicado para alegar de bien probado, los demandantes considerando justificados los fundamentos de la demanda solicitaron que se decidiese como en ella se habia pedido, que traídos los autos á la vista, se acordó para mejor proveer aducir las certificaciones que se indican en el primer resultado y seguidamente se dió cuenta para dictar sentencia.

Primero. Considerando: que apreciadas segun las reglas de la sana crítica, las declaraciones de los testigos, debe reputarse justificado, que don Jacinto Miranda no dejó á su muerte mas hijos legítimos herederos, que á don Ramon, doña Josefa, casada con don José Maria Veiguela

y Saavedra, doña Genoveva y doña Amalia;

Que la doña Genoveva á su fallecimiento en el matrimonio que contrajera con don Ignorio Cuervo, no dejó otros que don Leonardo, don Eleuterio, doña Elena y don Cecilio, todos bajo la potestad de aquel y que á la defunción de doña Amalia Miranda quedó por su heredero su marido don Eugenio Cuervo, y al de éste su hermana doña Rafaela del mismo apellido.

Segundo. Considerando: que firme y eficaz el título de haber pactado entre don Jacinto Miranda, como acreedor, y don Bernardo Bailes como deudor, los derechos y obligaciones de él nacidos se transmitieron á y contra los herederos respectivamente de uno y otro otorgante, y de los del acreedor á sus sucesores.

Tercero. Considerando: que en tal concepto consta plenamente justificada la demanda propuesta, pues nació la acción ejercitada, que no aparece prescrita por el lapso del tiempo, y los deudores, no habiendo satisfecho el adeudo oportunamente, son responsables segun el contrato, y segun la ley, de las costas necesarias para su cobro.

Visto lo dispuesto en las leyes primera, título primero, y primera título segundo de la Novísima Recopilación, octava título veinte y dos, partida tercera y artículos doscientos ochenta y uno y trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento y sesenta y cinco, de la de matrimonio civil.

Fallo: que debo de condenar y condeno, á doña Balbina, don José María, don Fulgencio y don Gumersindo Bailes al pago de la suma de cinco mil novecientos diez y seis reales catorce maravedises y en todas las costas del pleito, haciéndose efectivas estas responsabilidades por los bienes hipotecados.

Así por esta su sentencia definitiva, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edictos, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Ante mí, Raimundo Fernandez Luanco.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente en Castropol Abril veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de partido, Primitivo Rodriguez Gomez. Raimundo Fernandez Luanco.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Antonio Arias Ecay, para que al término de treinta dias comparezca á deducirlo ante este Juzgado, representados en forma, pues así lo tengo estimado en el juicio de ab-intestato promovido por doña Eladia Manzana en representación de sus hijos menores don Antonio, don Joaquin Alvaro y doña Micaela Arias Manzana y don Sergio Cifuentes, como curador de doña Purificación Arias Carrandi.

Dado en Gijón á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodriguez Lacin.

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE
La Voz de los Secretarios
Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilación ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redacción de

de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instrucción de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reducción de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicación.

Su precio 4 reales.

ADVERTENCIA.

Los que las compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100 en cada una de ellas.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno mas para su franqueo.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formación del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

EL LIBRO DE UNA MADRE.

POR PAULINA L.ººº

única traducción autorizada en España

Breve en su forma *El Libro de una Madre*, es vasto en su fondo: su lectura de pocos dias es pauta para el trabajo de muchos años; quien lo aprenda de memoria, será maestro en la ciencia del hogar; quien sea educado con sus consejos, poseerá la mayor riqueza, la riqueza del corazón.

Esta interesante obra forma un elegante tomo en cuarto mayor, ricamente impreso en papel glasiado.—Su coste 16 reales.

Se halla de venta en la librería de Martinez, calle Nueva.—Oviédo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.